

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019-500

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2021.

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Acta: Reconocer personería jurídica al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO C.C. No 1.014.286.902 T.P. 348.624 del C.S de la J. como apoderado de Porvenir S.A. Y a la Dra. DANIELA VIVIANA CIFUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.673.513 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.273 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante y a la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL C.C. 1037628821 y T.P No.307014 del C.S.J. conforme a poder especial otorgado mediante escritura 371 de 25 de abril de 2019, como apoderada de PROTECCION S.A.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES: aceptó los hechos No. 1,2,12,13,14,15.

PORVENIR S.A. Aceptó los hechos No. 4,7,10.

PROTECCION S.A . Aceptó los hechos No. 1,6.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si la afiliación efectuada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad está afectada de nulidad por ineficaz o carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones A LOS AFILIADOS al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: folios 3 a 57.

DICTAMEN PERICIAL: Se niega.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: C.D. visto a folio 137.

- Historia laboral actualizada en medio magnético CD
- Expediente administrativo en medio magnético CD.

A FAVOR DE PORVENIR S.A

Documentos: vistos de folios 177 a 184

INTERROGATORIO DE PARTE. QUE deberá rendir el demandante.

A FAVOR DE PROTECCION

DOCUMENTAL: se concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

TESTIMONIAL Julián Jaramillo. Gustavo Javier Farrera. Katherine Sánchez y Jorge Alonso Ortiz. Se acepta desistimiento.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, realizado mediante formulario No. No. 00713917 de 1996 pero que realmente tuvo efectividad a partir del 1° de septiembre de 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los

costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, del 1° de septiembre de 1998 a 30 de abril de 2000 y desde el 1° de agosto de 2001 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, incluyendo además los aportes, rendimientos y costos recibidos con anterioridad a la fecha de efectividad, esto es los percibidos desde abril de 1996.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A a trasladar a Colpensiones los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicha administradora es decir desde el 1° de mayo de 2000 a 31 de julio de 2001 los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3´425.000).

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1´000.000).

NOVENO: Sin condena en costas ni a favor ni en contra de Colpensiones.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificado en estrados

El apoderado de AFP Porvenir S.A y La apoderada de la AFP Protección S.A, presentan y sustentaron el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentados los recursos de apelación se conceden en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron hoy 16 de junio de 2021 siendo las 11:16 a.m.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65826184e1f06d172cfad1ab0f0bea716449ec6ef43f0631792b78
3b3f4063d9**

Documento generado en 21/06/2021 08:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**